



Resolución Ejecutiva N° 141-2017-ITP/DE

Callao, 31 AGO. 2017

VISTO:

Las Memorandas N° 1231 y N° 1887-2017-ITP/DO de fechas 25 de mayo y 18 de julio de 2017 de la Dirección de Operaciones; el Memorando N° 8952 y 11514-2017-ITP/OA de fechas 13 de junio y 24 de julio de 2017, de la Oficina de Administración; los Informes N° 416 y N° 483-2017-ITP/OAJ de fechas 23 de junio y 04 de agosto de 2017, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 92 se crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y de conformidad con la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); asimismo, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica (CITE), los CITE públicos son órganos desconcentrados del ITP, los mismos que ejercen con autonomía técnica, los objetivos y funciones, en el marco del Decreto Legislativo antes mencionado;

Que, el ITP y la empresa PARADIZO S.R.L, (en adelante el Contratista) suscribieron, el 16 de noviembre de 2016, el Contrato N° 024-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, para la ejecución de la Obra: "Creación de Servicios Tecnológicos para la Cadena Productiva de Madera y la Agroindustria de Productos de Castaña, Cacao y Copoazú, distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios", por el monto de S/ 9'216,336.91 (Nueve Millones Doscientos Dieciséis Mil Trescientos Treinta y Seis y 91/100 Soles) incluido IGV, bajo el sistema de contratación a suma alzada, con un plazo de ejecución de doscientos cuarenta (240) días calendario;

Que, el ITP y el CONSORCIO SUPERVISOR SPHL (en adelante el Supervisor) suscribieron, el 14 de enero de 2016, el Contrato N° 007-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, para la supervisión de la Obra citada, por el monto de S/ 269,028.00 (Doscientos Sesenta y Nueve Mil Veintiocho y 00/100 Soles) sin IGV, bajo el sistema de contratación a suma alzada, por un plazo de ejecución de doscientos setenta (270) días calendario, distribuido en: i) doscientos cuarenta (240) días calendario para la supervisión de la ejecución de la obra, y ii) treinta (30) días calendario para el proceso de recepción de la obra, pre-liquidación de la obra y entrega de documentos para la liquidación final de la obra;



Que, resulta pertinente indicar que la resolución del Contrato N° 024-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, se rige por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento; en mérito a que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, dispone que los procedimientos de selección iniciados antes se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria;

Que, en Asiento N° 410 del cuaderno de obra, de fecha 28 de diciembre de 2016, el Residente de obra anota que ha terminado con ejecutar la Obra, por lo que solicita su recepción, de acuerdo al artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; en tal sentido, mediante Asiento N° 411 del cuaderno de obra; el Supervisor de obra realiza la anotación de la culminación de Obra;

Que, mediante Resolución Ejecutiva N° 169-2016-ITP/DE, de fecha 10 de agosto de 2016, se designó el Comité de Recepción de la Obra materia de la presente Resolución;

Que, mediante Memorandas N° 1231 y 1887-2017-ITP/DO, de fechas 25 de mayo y 18 de julio del 2017, sustentado en el Informe Técnico N° 78-2017-ITP/DO-EBC del Coordinador de Obras, la Dirección de Operaciones opina y recomienda resolver en forma total, el Contrato N° 024-2015-ITP/SG/OGA-ABAST; por cuanto:

1) Considerando que los plazos contractuales para la ejecución de la obra, tiene como fecha límite el 28.12.16 fecha en la que culminó, el plazo por ampliación de plazo de obra N° 15, por 11 días calendarios, otorgadas por la Entidad a la empresa contratista PARADIZO S.R.L. por lo que se deberá aplicar lo estipulado en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

2) De acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 001-2017-ITP/DO/CRO-MADRE DE DIOS, elaborado por el Comité de Recepción de Obra designado mediante (Resolución Ejecutiva N° 04-2017-ITP/DE), tenemos lo siguiente: “Los que suscriben, integrantes del Comité de Recepción de Obra en compañía del Residente de obra Ing. José Morante Pastor y del Supervisor de la Obra Ing. Rommel Ríos Córdova, y en cumplimiento al artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y normas modificatorias), procedieron a recorrer las instalaciones de la obra a fin de realizar la verificación y constatación del estado situacional de la misma, con el objeto de proceder a la recepción de la misma, certificando que la obra en mención se encuentra aún en pleno proceso constructivo, con personal obrero laborando en actividades de distinta índole, asimismo se evidenció en forma general lo siguiente: Aglomeramiento zonificado de material de construcción en uso, maquinaria menor y herramientas manuales en uso, material y residuo excedente en los espacios exteriores, caminerías y ambientes interiores, se evidenció estancamiento de aguas de lluvia en caminerías exteriores, las mismas que por el desnivel del piso advierten el riesgo de ingresar hacia los ambientes interiores, de igual manera se pudo verificar el ingreso de agua de lluvia hacia el interior a través de ventanas con vidrio ya instaladas en algunos ambientes de los módulos existentes en obra, deterioro, acumulación de hongos y humedad de las superficies de pared y piso en algunos ambientes;

3) De lo expuesto en líneas generales el Comité de Recepción estima que el avance físico ejecutado hasta la verificación in situ es aproximadamente del 87% en relación al Expediente Técnico, quedando un 13% aproximado por ejecutar”;

4) De lo indicado en acta de observaciones, por los miembros del Comité de Recepción de obra, ésta se encontraba en proceso de ejecución, no habiéndose culminado los trabajos al 100%, información falaz transmitida por el contratista y avalada por el Supervisor de obra;



Que, el artículo 165 del Reglamento establece: “En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. (...) Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la Entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento. Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considerará el monto del contrato vigente”;

Que, los artículos 167 y 168 del Reglamento establecen, que cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato. En lo que respecta a la Entidad, puede resolver el contrato, entre otras causales cuando haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo;

Que, en Acuerdo N° 006/2012, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de octubre de 2012, la Sala Plena del Tribunal de Contrataciones del Estado, acordó que: “1. En los casos de resolución de contratos, las Entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual previsto en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF (...)”. “2. Para la aplicación de sanción por la causal contenida en el literal b) del numeral 51.1) del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley N° 29873, las Entidades deberán presentar la documentación que acredite (i) el envío de la carta notarial de requerimiento previo al contratista para el cumplimiento de la obligación; (ii) la carta notarial mediante la cual se le comunica la decisión de resolver el contrato (...)”; 3. El requerimiento previo al que se alude en el numeral anterior, no será exigible cuando la resolución del contrato sea consecuencia de haber acumulado el máximo de la(s) penalidad(es) prevista(s) en el contrato o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida”;

Que, mediante Informes N° 416 y 483-2017-OAJ/ITP, de fecha 23 de junio y 04 de agosto del 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que se cumple con las condiciones legales que se requiere para resolver en forma total el Contrato N° 024-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, por la causal prevista en el numeral 2) del artículo 168 del Reglamento, pues de acuerdo a lo informado en los considerandos precedentes, la empresa PARADIZO S.R.L. ha acumulado el monto máximo de la penalidad por mora;

Que, por lo expresado en los considerandos precedentes y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 169 del Reglamento, corresponde remitir al Contratista, por vía notarial, el documento que manifieste la decisión de resolver el Contrato y el motivo que la justifica; sin que ello enerve, el derecho de la Entidad de aplicarle las penalidades correspondientes así como, de ser el caso, iniciar las acciones legales de indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados al ITP, de conformidad con el artículo 170 del Reglamento; asimismo no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato;

Que, consentida que sea la resolución del contrato, debe disponerse la organización y remisión del expediente de solicitud de aplicación de sanción, al Tribunal de Contrataciones del Estado, para los efectos pertinentes, de conformidad con la causal prevista en el artículo 51.1 inciso b) del Decreto Legislativo N° 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, y que actualmente se encuentra tipificada en el literal e) del numeral 50.1 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;



5) Habiéndose continuado con la ejecución de los trabajos por parte de la empresa Contratista PARADIZO S.R.L. se han realizado visitas a la obra, las cuales fueron realizadas por personal de la Dirección de Operaciones, (Arq. Jorge Gálvez Caparó), verificándose avances de poca incidencia en relación al porcentaje pendiente por ejecutar en la obra (...);

6) De los avances estimados al 17 de mayo de 2017, verificados por el Comité de Recepción de Obra y de las visitas realizadas por el personal de la Dirección de Operaciones (...) desde la fecha de la realización de visita de obra, realizada el 07 de febrero del 2017, por el Comité de Recepción de obra, designado con Resolución Ejecutiva N° 04-2017-ITP/DE, de fecha 17 de mayo de 2017, los avances reportados han sido mínimos, habiéndose notado: "a) Ausencia de personal técnico de obra tales como Residente de obra, desde el 08 de febrero de 2017, a la fecha; b) Personal de obra (obreros) reducido entre 7 a 10 personas que ejecutan los trabajos de ejecución de la obra; c) Trabajos deficientes ejecutados por la empresa contratista (sin la dirección técnica correspondiente), no acogiendo la recomendación del personal de Dirección de Operaciones, asimismo indican que persiste; i) Falencia técnico-administrativa de empresa PARADIZO S.R.L.; ii) Avances mínimos reportados, desde la visita realizada por el comité de recepción de obra, desde el 07 de febrero del 2017 a la fecha, y las visitas de personal de la Dirección de Operaciones, que han verificado dichos avances, encontrándose la obra en estado de abandono parcial (sólo presencia de reducido número de personal obrero) sin dirección técnica correspondiente y con materiales y estructuras en estado de deterioro y abandono";

Que, mediante Memorandas N° 8952 y 11514-2017-ITP/OA, de fecha 13 de junio y 24 de julio del 2017, según lo indicado en el Informe N° 860-2017-ITP-OA/ABAST de la Responsable de Abastecimiento, la Oficina de Administración opina y recomienda resolver, en forma total, el Contrato N° 024-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, por cuanto el Contratista ha superado el monto máximo de la penalidad por mora, se ha determinado la aplicación de penalidad al contratista por cada día de atraso hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, determinándose el monto máximo estimado en S/ 951,279.44 (Novecientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Setenta y Nueve y 44/100 Soles), siendo que el Contratista ha llegado a acumular la penalidad por mora, por el importe de S/ 3'357,456.85 (Tres Millones Trescientos Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis y 85/100 Soles), calculado al 13 de junio de 2017, causal prevista en el numeral 2 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el numeral 13 de los Requerimientos Técnicos Mínimos que obran en las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 014-2015-ITP (págs. 30 en adelante), señala: 13. Presentación de Informes y Forma de Pago: "El Contratista está obligado a la implementación de un cuaderno de visitas (...) Al final del plazo contractual, el contratista presentará un informe detallado de la ejecución de los trabajos el mismo que contendrá como mínimo: i) Informe final del desarrollo de la obra y resultados obtenidos, conforme al expediente técnico, bases del proceso de selección, términos de referencia y propuesta del postor, dicho informe constará como mínimo de lo siguiente: a) El Contratista presentará original y copia del informe debidamente anillado, para su revisión; b) Ficha Técnica, en donde se muestren los principales eventos durante la ejecución de la Obra (fechas de inicio y término de ejecución, adicionales, deductivos, plazos, montos, y otros que el supervisor estime conveniente). c) Aseguramiento de la calidad y pruebas de control de calidad; de lo expuesto, se aprecia que el Contratista no ha cumplido con sus obligaciones esenciales, dicho cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la Entidad; faltando a su propuesta presentada, la que fue considerada para su calificación y habersele otorgado la Ejecución de la Obra;



Con el visado de la Dirección de Operaciones, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General, en lo que corresponde a sus respectivas competencias; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP); la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; el Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF; en ejercicio de la función prevista en el artículo 18.16 del Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RESOLVER, en forma total, el Contrato N° 024-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, derivada de la Licitación Pública N° 014-2015-ITP para la Ejecución de la Obra: “Contrato N° 024-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, para la ejecución de la Obra: “Creación de Servicios Tecnológicos para la Cadena Productiva de Madera y la Agroindustria de Productos de Castaña, Cacao y Copoazú, distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios”, por causal prevista en el numeral 2) del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por acumulación máxima de penalidades; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER que una vez consentida la resolución del Contrato N° 024-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, la Oficina de Administración implemente las acciones necesarias para la organización y remisión, al Tribunal de Contrataciones del Estado, del expediente de solicitud de aplicación de sanción para los efectos consiguientes.

Artículo 3.- DISPONER que una vez consentida la resolución del Contrato N° 024-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, la Dirección de Operaciones disponga lo conveniente a fin de evaluar y determinar si el incumplimiento de obligaciones por parte de la empresa PARADIZO S.R.L., irroga mayores daños y perjuicios en contra del ITP, relacionadas al proyecto de inversión pública en ejecución; y la Oficina de Administración indague y determine si el incumplimiento de las obligaciones mencionadas, irroga mayores gastos administrativos a la Entidad vinculadas a procedimientos de selección, gastos notariales y/o arbitrales, entre otros. De ser el caso, deberán informar, a efectos de hacer de conocimiento el perjuicio ocasionado a la Entidad, ante la Procuraduría del Sector.

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa PARADIZO S.R.L., mediante vía notarial; remitiéndose copia a la Oficina de Administración y la Dirección de Operaciones, para los fines pertinentes.

Artículo 5.- DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) www.itp.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN
I.T.P.

PAUL FRANCOIS KRADOLFER ZAMORA
Director Ejecutivo



